TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Impedimento – Posesorio de Beatriz Perdomo García contra Eduardo Cabrera Dussan

Exp. 2021-0031

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto

Procede el Despacho a calificar el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá con auto del 16 de octubre de 2019, en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. La Jueza Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá el 16 de octubre de 2019 se declaró impedida para seguir asumiendo el conocimiento del proceso de Amparo a la Posesión de Beatriz Perdomo García contra Eduardo Cabrera Dussan, por encontrarse incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., esto es, por *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de la partes, su representante o apoderado"*.

2.2. Hizo consistir su impedimento en que el abogado David Ricardo Baracaldo Vélez *"en audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2018 ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso reivindicatorio No. 2013-0048 … manifestó a minuto 2:35 a 2:55 lo siguiente "no sin antes señalar lo tortuoso que resulta para las partes las formas propias del titular de aquel despacho en las que muchas veces se militó el derecho de defensa y la legítima contradicción" y luego a minuto 10:44 a 11:16 continúa su ataque desmedido contra la suscrita señalando "podría terminar señalando que en efecto en los solos videos de las audiencias … y no por quejarme porque de esto que nos quejamos los litigantes de la ciudad de Zipaquirá, estamos sometidos a un tortuoso trámite del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y esta creo que es la cuarta vez que vengo a audiencia a este despacho a solicitar la revocatoria de sentencias como en efecto me han concedido las demás y por esa razón me considera la titular como su enemigo, pero son gajes del oficio porque finalmente la justicia brilla y espero que este no sea la excepción y les agradezco su tiempo";* remitiendo el expediente a su homólogo Primero para resolver el impedimento.

2.3. Recibido el expediente, con auto de 22 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá declaró infundado el impedimento, tras considerar que *"la causal invocada por la mencionada Juez tiene un contenido meramente subjetivo, porque la misma debe recaer sobre las convicciones íntimas del funcionario judicial que la está arguyendo y no en las apreciaciones de un tercero que funja como parte o apoderado, ya que estas, en el sentir del suscrito no afectan la objetividad del Juzgador … Con todo debe destacarse que si bien el proceso está suspendido por disipación legal (art. 145 del C.G.P.) no puede echarse de menos que al plenario se arrimó por la parte demandante la designación de otro apoderado, quedando así revocado el poder que en su oportunidad le fuere*

concedido al abogado David Ricardo Baracaldo Vélez y con base en quien se sustentó el impedimento".

3. Consideraciones

3.1. Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York[1].

De ahí que, con el fin de asegurar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios competentes para dispensar justicia, así como para mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, la ley ha establecido que el respectivo Juez o Magistrado se separe del conocimiento de un determinado asunto o que las partes o terceros que actúen en el proceso soliciten que así proceda, cuando estén presentes los hechos y factores que configuren concretamente las causales de recusación e impedimento previstas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, ha señalado que *"(…), el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para*

[1] Por ejemplo, MARÍA DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ, «Imparcialidad: abstención y recusación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero», *Responsa iurisperitorum digesta*, volumen II, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, p. 90.

adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio" (auto de 11 de julio de 1995; G.J. t. CCXXXVII, 2° sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia "*por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (…)"*, como *"(…) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto"*[2].

3.2. En este caso, el argumento expuesto por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá, relativo al hecho de que *"las afirmaciones del abogado Baracaldo, se estructura como una grave enemistad"*, no resulta atendible, dado que en relación con ésta causal impeditiva la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado que [3]"***para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco*** *sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso"*¸ factores que no logran evidenciar en el expediente, tanto es así que en la actualidad la parte demandada le revocó el poder concedido a su apoderado, abogado David Ricardo Baracaldo Vélez, designando otro profesional del derecho que nada tiene que ver con las afirmaciones realizadas por el togado Baracaldo Vélez; adicional a ello, no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora haya surgido entre la Jueza

---

[2] Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900

[3] Auto de 11 de noviembre de 2009, exp. 33012

y el profesional del derecho, más allá de las naturales discusiones y controversias propias que se suscitan al interior del proceso.

Ahora bien, debe recordarse que la palabra *"enemistad"*, desde el punto de vista semántico, es la "*aversión u odio entre dos o más personas*", según la define el Diccionario de la Real Academia Española; de ahí que "*la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce."*[4].

Entonces, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia o antipatía con algunas personas del entorno laboral o profesional, que por razón de las labores cotidianas originan tales actitudes, generando que a veces sean irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como la enemistad exigida para configurar el impedimento.

Así las cosas, la circunstancia señalada no estructura el motivo de impedimento invocado.

4. DECISIÓN

Primero: Declarar infundado el impedimento declarado por la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá.

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Expediente 254581 del 30 de mayo de 2006.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que asuma la competencia del proceso.

Tercero: Comuníquese lo aquí decidido al Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y a las partes que intervienen en el proceso posesorio.

NOTÍFIQUESE Y REMÍTASE

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c1f98de43aaa5fb728bd690e71857bdec1ed95f4bce84076d6c6df82611948
Documento generado en 05/02/2021 09:50:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica